

Expediente 15614

Cliente... : ANGEL CARLOS RON GUIMIL
Contrario :
Asunto... : DILIGENCIAS PREVIAS 74/22
Juzgado.. : CENTRAL INSTRUCCION 5 MADRID

Resumen

Resolución

08.03.2024

LEXNET

**AT DE 6/3/24 DENEGAR LA PRACTICA DE LAS DILIGENCIAS SOLICITADAS.
Y DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL DE LAS PRESENTES
ACTUACIONES AL NO RESULTAR DEBIDAMENTE JUSTIFICADA LA
PREPETRACION DE DELITO ALGUNO. ARHIVO**

Saludos Cordiales



**AUDIENCIA NACIONAL
JUZGADO CENTRAL DE INSTRUCCION CINCO
D. PREVIAS 74/2022**

AUTO

En Madrid a 6 de marzo de 2024.

Dada cuenta, y .

HECHOS

ÚNICO.- En la presentes Diligencias Previas se han presentado escritos por:

- D.^a Marina Quintero Sánchez, Procuradora de los tribunales y de la sociedad Secades, s.a. y d. Carlos Álvarez Navez solicitando requerir a los peritos judiciales para que amplíen su informe en los términos que solicitamos en las alegaciones primera y segunda; y (ii) requiera a banco Santander para aporte todos los documentos reseñados en la alegación quinta, a fin de que los peritos judiciales puedan completar su informe.
- D.^a. Sharon Rodríguez de Castro Rincón, Procuradora de los tribunales y de Cerquia gestión s.l.u., Cercupenta internacional b.v. y Carlos Cercadillo Cuerda. solicitando la ampliación del objeto del informe pericial, comparecencia de testigos y recabar del banco de España, Santander y CNMV documentación
- Don Eduardo Codes Feijoo, procurador de los tribunales (colegiado 391) y de don Jose Ramon Rodriguez Garcia solicitando el sobreseimiento.
- D.^a. Cayetana Zulueta Luchsinger, y actuando en lo menester en representación de Miguel Ángel Pereira y otros solicitando dar traslado de documentos y se amplie informe pericial aportado por su parte.
- Por el Ministerio Fiscal se ha informado en el sentido de oponerse a la práctica de diligencias interesando el sobreseimiento.

RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Como se sabe, el derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa, no se traduce sin embargo, en un derecho absoluto e ilimitado a ella, en todos los procesos y en cualquiera de sus fases, sea cual sea el medio propuesto y lo que se pretenda probar. El Tribunal Constitucional reiteradamente ha sostenido que el derecho a la tutela judicial efectiva al que se refiere la Constitución en el artículo 24, queda amparado cuando el Juez de Instrucción procede a la no-admisión de unas diligencias por auto fundado, estableciendo la Sentencia de 28.9.87, que: *“...quien ejercita la acción no tiene, en el marco del artículo 24.1 de la Constitución Española, un derecho incondicional a la apertura y plena substanciación del proceso penal, sino solo a un pronunciamiento del Juez en la fase instructora sobre la calificación jurídica que le merecen los hechos, expresando, en su caso, las razones por las que inadmite su tramitación...”*. En parecido sentido la Sentencia del Tribunal



Constitucional de 1.7.86 afirma que: *“...el derecho a las pruebas no es, en ningún caso, un derecho a llevar a cabo una actividad probatoria ilimitada y, como reiteradamente ha afirmado este Tribunal, las pruebas que la parte puede tener derecho a practicar son las que guardan relación con el objeto del litigio (S 25 abril 1984). En el caso del proceso penal ha de tenerse en cuenta la peculiar situación del posible implicado, en función de su derecho a la presunción de inocencia, y de sus derechos de defensa, lo que presupone también el no alargamiento del sumario, una vez constatada suficientemente la inexistencia de indicios racionales de criminalidad. La denegación de pruebas que el Juzgador estima inútiles no supone necesariamente indefensión, como ha recordado la S 15 febrero 1984 de este Tribunal, puesto que esta facultad denegatoria viene impuesta por evidentes razones prácticas como la de evitar dilaciones injustificadas del proceso. De esta forma el órgano judicial, cuando se considere "suficientemente informado con las pruebas practicadas para formar juicio concreto sobre los hechos" (S 7 diciembre 1983), ha de proceder a la conclusión del sumario, sin que quepa admitir un alargamiento artificial del mismo, por la sucesiva y continua petición adicional de pruebas por la parte acusadora, lo que significaría desconocer los derechos del propio imputado...”* Según la Sentencia del Tribunal Supremo de 9.7.99: *“... Toda la teoría admisible en orden al derecho a la prueba ha de apoyarse en una serie de premisas básicas: a) el derecho a utilizar los medios oportunos de defensa no es ilimitado; b) el acusado debe ser defendido y amparado frente a cualquier decisión que quebrante su derecho a utilizar pruebas pertinentes, útiles y necesarias, pero no puede ir más allá cuando pretende un uso inmoderado de aquel derecho.*

SEGUNDO.- En el presente caso las diligencias propuestas no resultan procedentes por cuanto exceden notoriamente del marco de la investigación a la que deben contraerse las presentes D. Previas, pues de practicarse no aportarían dato relevante alguno a la causa. No se tratan de diligencias imprescindibles, ni sirven para evitar o excluir indicios delictivos:

Respecto de D^a. Cayetana Zulueta Luchsinger, y actuando en lo menester en representación de Miguel Ángel Pereira y otros, solicitando dar traslado de documentos y se amplie informe pericial aportado por su parte, sin perjuicio de incorporar el informe a la causa, no procede conceder más tiempo para la ampliación del mismo, pues la causa lleva más de dos años de instrucción y considerando que con el análisis del informe pericial presentado por los inspectores del Banco de España, que además ha sido ratificado en sede judicial por petición de las partes, se deduce la falta de tipicidad delictiva en los hechos objeto de investigación, en los que pudieron existir deficiencias en la ampliación de capital de 2012 por el Banco Popular, pero de las que no se deduce la existencia de una manipulación de la situación contable y económica del Banco Popular para propiciar una imagen errónea de sus estados financieros a la que realmente tenían, afirmaciones efectuadas en varias ocasiones por los peritos del Banco de España ante las preguntas de las partes personadas.

En relación a - D.^a Marina Quintero Sánchez, Procuradora de los tribunales y de la sociedad Secades, s.a. y d. Carlos Álvarez Navez solicitando requerir a los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

peritos judiciales para que amplíen su informe en los términos que solicitamos en las alegaciones primera y segunda; y (ii) requiera a banco Santander para aporte todos los documentos reseñados en la alegación quinta, a fin de que los peritos judiciales puedan completar su informe; tampoco procede por lo considerado respecto al informe ya ratificado, sin que se tenga que clarificar ninguna de los aspectos analizados y sin que se hayan observado a partir de dicha ratificación pericial nuevos temas que deban ser evaluados.

Igualmente sucede respecto de D^a. Sharon Rodríguez de Castro Rincón, Procuradora de los tribunales y de Cerquia gestión s.l.u., Cercupenta internacional b.v. y Carlos Cercadillo Cuerda. solicitando la ampliación del objeto del informe pericial, comparecencia de testigos y recabar del banco de España, Santander y CNMV documentación: el objeto de la causa fue tratado en el amplio informe pericial efectuado, sin que tenga que analizarse las cuestiones pretendidas por dicha representación procesal, al exceder del objeto del procedimiento

En todo caso, como señala el Ministerio Fiscal, indicar que en la ratificación del informe pericial que se llevó a cabo el 6 de febrero de 2024, los peritos del Banco de España, a preguntas de la Fiscalía, en el minuto 33 de la grabación, indicaron que habían podido contar con toda la información necesaria para elaborar el dictamen, tanto por la documentación que se les entregó al inicio de la causa, como por la documentación que fueron solicitando al juzgado, por lo que pese a que las acusaciones particulares sostienen que el informe es incompleto, no es lo que entendieron los peritos, los cuales se ajustaron al objeto que se determinó en auto de 26-10-24, AC 551, tras un informe del Ministerio Fiscal de 24-10-23, AC 519, en el que se precisaba el objeto de la pericial

TERCERO.- Con ello, procede decretar el sobreseimiento provisional de las presentes diligencias de conformidad al artículo 779 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, habida cuenta que de lo actuado, de acuerdo al artículo 641.1º de dicho Texto legal, no resulta debidamente justificada la perpetración de delito alguno, como ya se consideró en el auto de archivo dictado anteriormente en esta causa..

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación

DISPONGO: Denegar la práctica de las diligencias solicitadas y que constan en los hechos de esta resolución y decretar el sobreseimiento provisional de las presentes actuaciones al no resultar debidamente justificada la perpetración de delito alguno.

Una vez firme esta resolución archívese la presente causa.

Lo acuerda y firma el Ilmo. Sr. D. Santiago J. Pedraz Gómez, Magistrado- Juez del Juzgado Central de Instrucción número Cinco. Doy fe.

2807927005

2807927005

2

JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 5

2807927220220000838

DPA

0000074

2022

DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO (DPA) 0000074/2022

2275



Mensaje LexNET - Notificación

Fecha Generación: 08/03/2024 13:48

Mensaje

IdLexNet	202410651384917	
Asunto	Comunicación del Acontecimiento 2275: AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL - ART. 641.1º	
Remitente	Órgano	JDO. CENTRAL INSTRUCCION N. 5 de Madrid, Madrid [2807927005]
	Tipo de órgano	JUZGADO CENTRAL INSTRUCCIÓN
	Oficina de registro	OF. REGISTRO Y REPARTO AUD.NACIONAL JDOS. CENTRALES INSTRUCCION [2807902027]
Destinatarios	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	PALMA VILLALON, ANTONIO [403]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	IRACHETA MARTIN, FELIPE DE [2118]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	SECO LAMAS, ANA BELEN [188]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de A Coruña
	SUAREZ CORDERO, DAVID [2740]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	CANO LANTERO, ADELA [563]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	ECHAVARRIA TERROBA, MARIA DEL CARMEN [1288]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	DIEGO QUEVEDO, JOAQUIN DE [1533]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	QUINTERO SANCHEZ, MARINA [1399]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
	CODES FEIJOO, EDUARDO [391]	
	Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid
AGUILAR FERNANDEZ, IGNACIO [200]		
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
ZULUETA LUCHSINGER, CAYETANA NATIVIDAD DE [453]		
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
RODRIGUEZ DE CASTRO RINCON, SHARON [1850]		
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
MESSA TEICHMAN, GLORIA [1489]		
Colegio de Procuradores	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	
Fecha-hora envío	08/03/2024 13:40:06	

Documentos	2807927005220240000030934.pdf(Principal)	Descripción: AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL - ART. 641.1º Hash del Documento: 9dd8acc443d3a001ecdddffe03f2b34aad0cb821ec177dbd87d07cb8923fd43
	2807927005220240000031031_dnot.xml(Anexo)	Descripción: DATOS ESTRUCTURADOS FICHERO TECNICO Hash del Documento: 18bad46eab858b52d111311e7e15c65e4e0e767cd60eb1296231ab99f4a0d67d
Datos del mensaje	Procedimiento destino	DILIGENCIAS PREVIAS PROC. ABREVIADO Nº 0000074/2022
	Detalle de acontecimiento	AUTO SOBRESEIMIENTO PROVISIONAL - ART. 641.1º
	NIG	2807927220220000838

Historia del mensaje

Fecha-hora	Emisor de acción	Acción	Destinatario de acción
08/03/2024 13:48:01	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid	LO RECOGE	
08/03/2024 13:47:16	Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid (Madrid)	LO REPARTE A	BUENO RAMIREZ, MARIA JOSE [1725]-Ilustre Colegio de Procuradores de Madrid

(*) Todas las horas referidas por LexNET son de ámbito Peninsular.